

* 2 0 2 5 6 0 0 0 2 3 7 2 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20256000023721
Fecha: 21/01/2025 10:07:05 a.m.

Bogotá D.C.

Señor:
LUCAS ROLDÁN VÉLEZ
controlinterno@corporaciongilbertocheverri.gov.co

REF: TEMA: ENTIDADES ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL RAD. 20242060880122
del 18 de diciembre del 2024.

Reciba un cordial saludo por parte de la función pública.

“Con base en la respuesta entregada por ustedes con radicado No.: 20246000660311Fecha: 18/11/2024 10:24:37 p.m. solicito por favor me den un poco de claridad aprovechando que ustedes con: "Es importante destacar que este Departamento en ejercicio de sus funciones contenidas en el Decreto 430 de 20161 , realiza la interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con el empleo público y la administración de personal" solicito que usted que maneja mejor normatividad me puedan ayudar a responder la siguiente pregunta:

¿Un trabajador oficial (que tiene un contrato laboral y las condiciones explicada en el Radicado No.: 20246000660311Fecha: 18/11/2024) que no está empoderador en los estatutos de la entidad para tomar decisiones (estamos hablando de una entidad pública mixta) , puede estar por encima salarialmente y en grado de un funcionario público que fue nombrado por la ley 87 de 1993, para ejercer cargos de control y ubicado en el orden superior jerárquico ?”
en caso tal de no entender la pregunta,
un trabajador oficial que no está empoderado por los estatutos de la entidad puede estar por encima en grados y en salario que un funcionario público (nombrado por la ley 87 de 1993, donde se establece el orden superior jerárquico)?” (Sic)

Acuso recibo de su comunicación, a través de la cual reitera la consulta con **RAD: 20242060739652** presentada el 4 de octubre de 2024 y **20242060796482** del 5 de noviembre de 2024, para que este Departamento Administrativo indicara si el director ejecutivo está por encima del poder decisorio del jefe de control interno, la cual se respondió mediante radicado 20246000639491 del 5 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente: :

“Las entidades territoriales, tanto del nivel central como descentralizadas, cuentan con autonomía administrativa, por lo tanto, no requieren aprobación de ninguna entidad para llevar a cabo sus modificaciones a la planta de personal, estableciendo así en sus estatutos su estructura organizacional.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de los estatutos de la corporación respectiva se evidencia que el director ejecutivo está

por encima del jefe de control interno, estando a su cargo la dirección y administración de la misma, sin que se afecte por el hecho de ser un trabajador oficial.”

Adicionalmente a lo señalado en el concepto anterior, se hace necesario precisar que, con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Artículo 5 del D.L. 3135 de 1968¹, señala:

“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).*

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Así las cosas, los tipos de vinculación de los servidores públicos con la administración pública, es:

EMPLEADOS PÚBLICOS: Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión.

TRABAJADORES OFICIALES: Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015.

La modalidad contractual laboral otorga a quien por ella se vincula a la Administración el carácter de trabajador oficial y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables.

Con fundamento en lo expuesto, y en criterio de esta Dirección Jurídica la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales, se fundamenta así:

- El empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo;
- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.
- El régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los

¹ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

Así las cosas, la vinculación de los trabajadores oficiales difiera de la vinculación de los empleados públicos y en este sentido no resulta viable hacer una “comparación” de las mismas, por lo que, al tratarse de una entidad que cuenta con estatutos de funcionamiento será necesario acudir a los mismos y sin que, este Departamento pueda definir la controversia por usted presentada, en ese sentido se le informa que, en caso de considerar que existe alguna vulneración de derechos debe acudir al operador judicial.

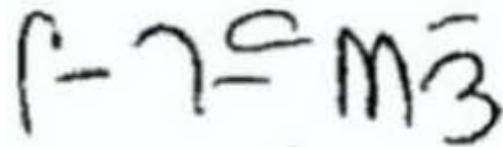
Igualmente me permite reiterar que, sobre la finalidad del derecho de petición la Corte Constitucional C-542 de 2.000 expresó:

“Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. (Subrayados y destacados fuera de texto). De acuerdo con lo anterior, cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas que los expiden, ni obliga a su cumplimiento o ejecución. De igual manera, es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17). Ahora bien, la resolución de los casos particulares, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal, y además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho”.

Para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y aplicables a su consulta, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente;



CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ
Director Jurídico (E)

Proyectó: Mayerly caro
Revisó: Maia Borja
Aprobó: Carlos Javier Muñoz